

9. Cuando el naviero haya ajustado al capitán ó á cualquier individuo de la tripulación (*) sin prescribir tiempo ó viage determinado, podrá despedirlo á su arbitrio, ya sea antes de hacerse el buque á la vela, ó ya durante el viage. Verificándolo en el primero de estos dos casos, deberá pagarles los sueldos que tengan devengados segun sus contratas, y sin otra indemnización que la que se funde en un pacto expreso y determinado: pero en el segundo caso deberá abonarles su salario hasta que regresen al puerto donde se hizo el ajuste, salvo si hubiesen cometido delito que diera justa causa para despedirlos, ó los inhabilitara para desempeñar su servicio. Mas cuando el ajuste sea por tiempo ó viage determinado, no podrá despedirlos hasta el cumplimiento de sus contratas, sino por causa de insubordinación en materia grave, hurto, embriaguez habitual, ó perjuicio causado al buque ó su cargamento por dolo ó negligencia manifiesta ó probada¹. Todo esto con respecto al capitán tiene las restricciones siguientes.

10. Siendo el capitán de la nave al mismo tiempo partícipe de ella, no puede ser despedido ó privado de dicho oficio sin que el naviero le reintegre el valor de su porción social, esto es, de la parte de interés que tenga en la nave; cuyo valor en defecto de convenio de las partes deberá estimarse por peritos nombrados por las mismas, ó de oficio, si alguna no le nombrare². Además siempre que el capitán copartícipe hubiese obtenido el mando de la nave por pacto especial del acta de sociedad, no se le podrá privar de su cargo sin causa grave³; y tal parece que deberá juzgarse cualquiera de las expresadas en el párrafo anterior.

11. El naviero es responsable de las deudas y obligaciones contraídas por el capitán de su nave para repararla, habilitarla y aprovisionarla; lo cual procede aun cuando el capitán hubiese traspasado sus facultades ú obrado contra sus órdenes é instrucciones, siempre que el acreedor justifique que la cantidad que reclama se invirtió en beneficio de la nave. También recae sobre el naviero la responsabilidad de las indemnizaciones en favor de tercero á que haya dado lugar la conducta del capitán en la custodia de los efectos que cargó en la nave: pero podrá salvarse de ella, si fuere dueño del buque, haciendo abandono del mismo con todas sus pertenencias, y los fletes que haya devengado en el viage⁴: esto es sin perjuicio del derecho que asista al naviero para repetir contra el capitán.

12. No es responsable el naviero de ningun contrato que haga el capitán en su provecho particular, aunque se sirva de la nave para su cumplimiento; ni de las obligaciones que el mismo capitán contraiga

* Sobre la propuesta y elección de los individuos de la tripulación, véase lo que diremos en el §. 5º. del capítulo siguiente, y en el 5º. del cap. 4.

¹ Arts. 626 al 628 del Código de comercio. — ² Arts. 620 y 629. — ³ Art. 630. — ⁴ Arts. 621 y 622.

fuera de los límites de sus atribuciones sin una autorización especial; ni de las que se formalicen sin las solemnidades prescritas por las leyes, como condiciones esenciales para su validación. Tampoco tiene responsabilidad en los excesos que durante la navegación cometan el capitán y la tripulación; y solo habrá lugar por razón de ellos á proceder contra las personas y bienes de los que resulten culpados¹.

13. El Naviero debe indemnizar al capitán de todos los suplementos que este haya hecho en utilidad de la nave con fondos propios ó ajenos, siempre que haya obrado con arreglo á sus instrucciones, ó en uso de las facultades que legítimamente le competen². Mas el capitán es responsable al naviero de todos los daños que le cause por no haberse arreglado á las órdenes é instrucciones recibidas del mismo, ó por haber abusado de sus facultades, como también por su descuido ó impericia³.

14. Todo contrato entre el naviero y el capitán caduca, es decir, no tiene efecto progresivo, en caso de venderse la nave; pero queda salvo al capitán su derecho por la indemnización que le corresponda segun los pactos hechos con el naviero; y la nave vendida queda obligada á la seguridad del pago de esta indemnización, como hipoteca legal, si después de haberse dirigido la acción contra el vendedor, resultare este insolvente⁴.

CAPITULO TERCERO.

DE LOS CAPITANES Ó MAESTRES DE LAS NAVES MERCANTES.

Noción del capitán ó maestro de la nave mercante, y de su mando en ella. — Quién puede serlo. — De la pericia, exámen y demás requisitos del capitán. Si el naviero que no tenga la patente de capitán, podrá ejercer la capitania de su nave. — Razón del método de lo que en adelante va á tratarse. — *Facultades y exenciones del capitán.* Le toca proponer las personas para la tripulación. — Sobre su facultad para imponer penas correccionales. — Cuándo puede contratar por sí los fletamentos de la nave. — Si puede ser detenido por deudas, estando la nave despachada para hacerse á la vela. — En el caso y modo que se expresan, puede obligar á los que tengan víveres á entregarlos para el consumo comun. — Puede disponer las reparaciones precisas en la nave y sus pertrechos en casos urgentes; y en el de arribada lo que dice el §. 20. — Siendo copartícipe de la nave puede empeñar para sus propias negociaciones su porción particular, bajo algunas restricciones. — Las obligaciones que contrae para atender á la reparación y aprovisionamiento de la nave, no le constituyen personalmente responsable á su cumplimiento. — *Obligaciones del capitán.* Tiene obligación de llevar en tres libros asiento formal de todo

¹ Arts. 625 y 624 del Código de comercio. — ² Art. 625. — ³ Arts. 618 y 676.

⁴ Art. 633.

lo que se especifica. — Antes de poner la nave á la carga debe reconocerla, con lo demas que se previene. — Luego que esté fletada la nave, debe ponerla en aptitud. También tiene obligacion de mantenerse en ella con su tripulacion al tiempo de la carga. — Está obligado á cumplir su empeño para el viage: penas por su falta de cumplimiento. — Debe disponer lo conveniente para mantener provista la nave. — Su obligacion si muriere durante la navegacion algun pasajero ó individuo de la tripulacion. — Qué deberá hacer en caso de extraccion violenta de efectos ó carga de la nave por un corsario. — Hallándose sin fondos para costear las reparaciones de la nave en caso de arribada, cómo deberá procurárselos. — Llegando á puerto extranjero, debe presentarse al cónsul español al efecto que se expresa. — Tomando puerto por arribada en territorio español, debe presentarse al capitán del mismo á igual efecto. — Llegado al puerto de su destino, debe entregar el cargamento con sus creces y aumentos á los consignatarios, y en falta de estos ponerlo á disposicion del tribunal de comercio ó de la autoridad judicial local. — Cargando la nave fuera del puerto de su matrícula, debe remitir al naviero un estado de lo que se expresa. También está obligado á notificarle su arribo al puerto de su destino. — Lo que debe hacer el capitán habiendo corrido temporal. — Su obligacion cuando por accidente de mar se haya de abandonar la nave. — Lo que debe practicar si se salvare, habiendo naufragado su nave. — Debe cumplir con las obligaciones impuestas por los reglamentos de marina y aduanas. — *Responsabilidades del capitán.* — Desde y hasta cuándo es responsable del cargamento. — Es responsable de los daños de la nave y cargamento por su impericia ó descuido: sus penas habiéndolos causado con dolo. — Es responsable de las sustracciones y latrocinios de la tripulacion en la nave, y de las pérdidas, multas y confiscaciones que ocurran, por las causas que se indican. — Cuándo evitará su responsabilidad de los daños sobrevenidos al buque ó su cargamento. — *Prohibiciones al capitán.* No puede cargar mercaderías por su cuenta, ni permitir que se carguen, sin permiso del naviero. — No puede hacer en su particular beneficio pacto con los cargadores. — Fletada la nave por entero, no puede recibir carga sino del fletador. — No puede permitir carga sobre la cubierta sin consentimiento de todos los que se mencionan. — Le está prohibido contratar ó admitir mas carga de la correspondiente á su nave. — Fletada la nave, no puede rehusar la carga y hacer el viage, sino por las causas que se expresan. — Navegando á flete comun ó al tercio, no puede hacer negocios por cuenta propia. — No le es permitido hacerse sustituir sin consentimiento del naviero. — No puede tomar dinero á la gruesa sobre el cargamento. — No puede hipotecar la nave para sus propias negociaciones. — Penas al capitán que tome dinero sobre el buque ó cargamento ilegalmente, ó cometa fraude en sus cuentas. — No puede entrar en puerto distinto del de su destino sino en los casos que se indican. — Si puede desamparar la nave ó pernoctar fuera de ella.

1. Se llama *capitán* ó *maestre* de la nave mercante el que en su expedicion está principalmente encargado de ella, y de las cosas y gente que van en la misma¹; y así es el jefe de la nave, á quien debe obedecer toda la tripulacion, observando y cumpliendo cuanto mandare para el servicio de ella².

¹ En algunos puertos de mar suele llamarse *patron*, siendo la nave pequeña. —
² Art. 638 del Código de comercio.

2. Los capitanes de naves mercantes han de ser naturales y vecinos de los reinos de España, y personas idóneas para contratar y obligarse; y para poder ejercer este cargo los extranjeros han de tener carta de naturaleza, debiendo ademas prestar fianza equivalente á la mitad, cuando menos, del valor de la nave que capitanceen³. Los primeros estarán ó no obligados á dar fianzas, segun lo que sobre ello contraten con el naviero; y si este les relevare de darlas, no se les podrán exigir por otra persona⁴.

3. En cuanto á la pericia que el capitán ha de tener en el arte de la navegacion, su exámen y demas requisitos necesarios para ejercer este cargo, debe estarse á lo que prescriben las ordenanzas de matrícula de gentes de mar. De consiguiente el naviero que se reserve ejercer la capitania de su nave, y no tenga la patente de capitán con arreglo á dichas ordenanzas, deberá limitarse á la administracion económica de ella, valiéndose para cuanto diga orden á la navegacion, de un capitán aprobado y autorizado en los términos que aquellas previenen⁵.

4. Habiendo hablado ya en el capítulo anterior del nombramiento y ajuste del capitán, de las personas que tienen derecho de preferencia para ejercer este cargo, de la privacion del mismo, y sus efectos, vamos á tratar ahora: 1º. de las facultades y exenciones del capitán; 2º. de sus obligaciones; 3º. de sus responsabilidades; y 4º. de las prohibiciones á que está sujeto.

5. *Facultades y exenciones del capitán.* Toca al capitán proponer al naviero las personas que hayan de tripular la nave; y aunque este tiene el derecho de elegir las definitivamente, sin embargo no puede obligar á aquel á recibir en su tripulacion persona alguna que no sea de su fianza⁶.

6. Con respecto á la facultad que compete al capitán para imponer penas correccionales contra los que perturben el orden en la nave, cometan faltas de disciplina, ó dejen de hacer el servicio que les compete, debe observarse⁷ lo que previenen los reglamentos de la marina.

7. No estando presentes el naviero ni el consignatario de la nave, está autorizado el capitán para contratar por sí los fletamentos de ella bajo las instrucciones que tenga recibidas, y procurando con la mayor solicitud y esmero el fomento y prosperidad de los intereses del naviero⁸.

8. Estando ya la nave despachada para hacerse á la vela, no puede ser detenido por deudas el capitán, á menos que estas procedan de efectos suministrados para aquel mismo viage; pero en este caso deberá cesar la detencion si diere la fianza⁹ prevenida en el §. 22 del capítulo de *las naves mercantes*.

9. Cuando se hayan consumido las provisiones comunes de la nave

³ Art. 634 del Código de comercio. — ⁴ Art. 637. — ⁵ Arts. 635 y 636. —
⁶ Art. 639. — ⁷ Art. 640. — ⁸ Art. 641. — ⁹ Art. 643.

antes de llegar á puerto, puede el capitán, de acuerdo con los demás oficiales de esta, obligar á los que tengan víveres por su cuenta particular á que los entreguen para el consumo comun de todos los que se hallen á bordo, abonando su importe en el acto, ó á lo mas tarde en el primer puerto adonde arribe ¹.

10. En casos urgentes, durante la navegacion, puede el capitán disponer los reparos en la nave y en sus pertrechos que sean absolutamente precisos para que pueda continuar y acabar su viaje, con tal que si llegase á puerto donde haya consignatario de la misma nave, obre con acuerdo de este ²; y aun en caso de arribada puede proporcionarse los fondos necesarios para ello, por los medios que diremos en el §. 20. Fuera de estos casos no tiene facultad el capitán para disponer por sí obras de reparacion, ni otro gasto alguno para habilitar la nave, sin que el naviero consienta la obra y apruebe el presupuesto de su costo ³.

11. Siendo copartícipe el capitán en el casco y aparejos de la nave, puede empeñar para sus propias negociaciones su porcion particular, siempre que no haya tomado antes gruesa alguna sobre la totalidad de la nave con arreglo á lo que diremos en el §. 20, ni exista otro género de empeño ó hipoteca á cargo de la misma nave. Mas en la póliza del dinero que el capitán copartícipe tomare en la forma sobredicha, deberá expresar necesariamente cual es la porcion de su propiedad sobre que funda la hipoteca expresa; y en caso de contravenir á esta disposicion, será de su cargo privativo el pago del principal y costas, y podrá el naviero deponerle de su empleo ⁴.

12. Como las obligaciones que el capitán contrae para atender á la reparacion, habilitacion y aprovisionamiento de la nave, recaen sobre el naviero, en conformidad á lo que dijimos en el §. 11 del capítulo anterior; no se constituye personalmente responsable el capitán á su cumplimiento, á menos que comprometa expresamente su responsabilidad personal, ó suscriba letra de cambio ó pagaré á su propio nombre ⁵.

13. *Obligaciones del capitán.* Tiene obligacion el capitán de llevar asiento formal de todo lo concerniente á la administracion de la nave y ocurrencias de la navegacion en tres libros encuadernados y foliados, cuyas fojas han de rubricarse por el capitán del puerto de la matrícula de su barco. En el primero, que ha de titularse *Libro de cargamentos*, se debe anotar la entrada y salida de todas las mercaderias que se carguen en la nave, con expresion de las marcas y números de los bultos, nombres de cargadores y consignatarios, puertos de carga y de descarga, y fletes que devengaren; y en este mismo libro deben sentarse tambien los nombres, procedencia y destino de todos los pasajeros que viagen en la nave. En el segundo, con el título de *Cuenta y razon*, se debe llevar la de los intereses de la nave, anotando artículo por artículo lo

¹ Art. 653 del Código de comercio. — ² Art. 645. — ³ Dicho artículo. — ⁴ Art. 662. — ⁵ Art. 623.

que reciba el capitán y lo que expendá por reparaciones, aprestos, vituallas, salarios y demás gastos que se ocasionen, de cualquiera clase que sean, sentándose en el mismo libro los nombres, apellidos y domicilios de toda la tripulacion; sus sueldos respectivos, cantidades que perciban por razon de ellos, y las consignaciones que dejen hechas para sus familias. En el tercero, que ha de nombrarse *Diario de navegacion*, deben anotarse dia por dia todos los acontecimientos del viaje, y las resoluciones sobre la nave ó el cargamento que exijan el acuerdo de los oficiales de ella ¹.

14. Antes de poner la nave á la carga debe hacerse un reconocimiento prolijo de su estado por el capitán y oficiales de ella, y dos maestros de carpinteria y calafateria; y hallándola segura para emprender la navegacion á que se la destine, se debe extender por acuerdo en el libro de resoluciones ó diario de navegacion; y en el caso contrario suspenderse el viaje hasta que se hagan las reparaciones convenientes ². Los perjuicios que resulten por la inobservancia de esta disposicion, son de cargo del capitán ³.

15. El capitán, luego que se haya fletado la nave, debe ponerla franca de quilla y costados, apta para navegar y recibir la carga en el término pactado con el fletador ⁴. Tambien es obligacion del capitán mantenerse con toda su tripulacion en la nave mientras esta se esté cargando; y los perjuicios que resulten por la inobservancia de esta disposicion son igualmente de su cargo ⁵.

16. El capitán que se ha concertado para un viaje, está obligado á cumplir su empeño. Si no lo verificare, ya porque no emprenda el viaje, ó porque abandone la nave durante él, deberá indemnizar al naviero y cargadores todos los perjuicios que les sobrevengan por ello, y ademas quedará inhábil perpetuamente para volver á capitanear nave alguna. Solo será excusable, si le sobreviniere algun impedimento físico ó moral que no le permita cumplir su empeño ⁶.

17. El capitán debe tomar por sí las disposiciones convenientes para mantener la nave pertrechada, provista y municionada, comprando á este efecto lo que considere de absoluta necesidad, siempre que las circunstancias no le permitan solicitar previamente las instrucciones del naviero; y serán de cargo del mismo capitán los perjuicios que resulten por la inobservancia de esta disposicion ⁷.

18. Si durante la navegacion muriere algun pasajero ó individuo de la tripulacion, deberá poner el capitán en buena custodia todos los papeles y pertenencias del difunto, formando un inventario exacto de todo ello con asistencia de dos testigos, que han de ser algunos de los pasajeros, si los hubiere, ó en su defecto individuos de la tripulacion ⁸.

19. Cuando por violencia extrajere algun corsario efectos de la nave

¹ Art. 646 del Código de comercio. — ² Art. 648. — ³ Art. 680. — ⁴ Art. 663. — ⁵ Art. 667 y 680. — ⁶ Art. 637. — ⁷ Arts. 642 y 680. — ⁸ Art. 647.

ó de su carga, ó el capitán se viere en la necesidad de entregárselos, deberá este formalizar su asiento en el libro correspondiente, y justificar el hecho en el primer puerto adonde arribe. Mas es de cargo del capitán resistir, por todos los medios que permita la prudencia en tales casos, la entrega de los efectos que se le exijan, ó reducirla á lo menos posible en cantidad y calidad ¹.

20. Cuando el capitán se halle sin fondos pertenecientes á la nave ó á sus propietarios para costear las reparaciones, rehabilitación y aprovisionamiento que se necesiten, en caso de arribada, deberá acudir á los corresponsales del naviero, si se encontraren en el mismo puerto, y en su defecto á los interesados en la carga; y si por ninguno de estos medios pudiese procurarse los fondos necesarios, está autorizado para tomarlos á riesgo marítimo ú obligación á la gruesa sobre el casco, quilla y aparejos, con previa licencia del tribunal de comercio del puerto donde se halle, siendo territorio español; y en país extranjero del cónsul, si lo hubiere; ó no habiéndolo, de la autoridad que conozca de los asuntos mercantiles. No surtiendo efecto este arbitrio, podrá echar mano de la parte del cargamento que baste para cubrir las necesidades que sean de absoluta urgencia y perentoriedad, vendiéndola con la misma autorización judicial y en subasta pública ².

21. El capitán que llegue á un puerto extranjero, deberá presentarse al cónsul español dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á haberle dado plática, y hacer declaración ante el mismo del nombre, matrícula, procedencia y destino de su buque, de las mercaderías que componen su carga, y de las causas de su arribada, recogiendo certificación que acredite haberlo así verificado, y la época de su arribo y de su partida ³.

22. Cuando un capitán de nave mercante tome puerto por arribada en territorio español, deberá presentarse inmediatamente que salte en tierra al capitán del puerto, y declarar las causas de la arribada. La misma autoridad, hallándolas ciertas y suficientes, deberá darle certificación para salvaguardia de su derecho ⁴.

23. Luego que el capitán llegue al puerto de su destino, y obtenga los permisos necesarios de las oficinas de marina y aduana Real, deberá hacer entrega de su cargamento á los respectivos consignatarios sin desfaleo, bajo su responsabilidad personal y la del buque, sus aparejos y fletes; é igualmente deberá entregar las creces y aumentos que tenga la carga durante su estancia en la nave, porque pertenecen al dueño de aquella. Mas cuando por ausencia del consignatario, ó por no presentarse portador legítimo de los conocimientos á la orden, ignorare el capitán á quién haya de hacer legítimamente la entrega del cargamento, deberá ponerle á disposición del tribunal de comercio, y en caso de no haberle, á la de la autoridad judicial local para que provea lo conveniente á su depósito, conservación y seguridad; y en todos casos estará

¹ Art. 609 del Código de comercio. — ² Art. 644. — ³ Art. 630. — ⁴ Art. 654.

también obligado á llevar un asiento formal de los géneros que entrega con sus marcas y números, y expresión de la cantidad, si se pesaren ó midieren, trasladándolo al libro de cargamentos ⁵, de que hemos hablado en el §. 13.

24. Desde cualquier otro puerto donde el capitán cargue la nave fuera de su matrícula, debe remitir al naviero un estado exacto de los efectos que ha cargado, nombres y domicilios de los cargadores, fletes que devenguen, y cantidades tomadas á la gruesa. En el caso de no encontrar medios de dar este aviso en el puerto donde reciba la carga, deberá verificarlo en el primero adonde arribe en que haya facilidad para ello. También es obligación del capitán dar noticia puntual al naviero de su arribo al puerto de su destino, aprovechando el primer correo ú otra ocasión mas pronta, si la hubiere ⁶.

25. El capitán que haya corrido temporal, ó considere que hay daño ó avería en la carga, deberá hacer su protesta en el primer puerto adonde arribe dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á su arribo, y ratificarla dentro de igual término luego que llegue al de su destino, procediendo en seguida á la justificación de los hechos; y hasta quedar evacuada no podrá abrir las escotillas ⁷.

26. Cuando por cualquier accidente de mar perdiere el capitán toda esperanza de poder salvar la nave, y se creyere en el caso de abandonarla, deberá oír sobre ello á los demás oficiales de la nave, y habrá de estarse ó lo que decida la mayoría, teniendo el capitán voto de calidad. Pudiendo salvarse en el bote, deberá procurar llevarse consigo lo mas precioso del cargamento, recogiendo indispensablemente los libros de la nave, siempre que haya posibilidad de hacerlo; y si los efectos salvados se perdieren antes de llegar á buen puerto, no se le podrá hacer cargo alguno por ellos, con tal que justifique en el primero adonde arribe que la pérdida procedió de caso fortuito inevitable ⁸.

27. El capitán que por naufragio de su nave se salvere solo ó con parte de la tripulación, tendrá obligación de presentarse á la autoridad mas inmediata, y hacer relación jurada del suceso. Esta se deberá comprobar por las declaraciones que mediante juramento han de dar los individuos de la tripulación y pasajeros que se hubieren salvado, y el expediente original deberá entregarse al mismo capitán para justificación de su derecho. Si las declaraciones de la tripulación y pasajeros no convinieren con la del capitán, no hará fe en juicio la de este, y en ambos casos queda reservada á los interesados la prueba en contrario ⁹.

28. Previene también el Código de comercio ¹⁰ que los capitanes deben cumplir no solo las obligaciones prescritas en el mismo, de que hablamos en este capítulo, sino también las que les estén impuestas por los reglamentos de marina y aduanas.

⁵ Arts. 672 al 675 del Código de comercio. — ⁶ Arts. 659 y 660. — ⁷ Art. 670. — ⁸ Art. 664. — ⁹ Art. 632. — ¹⁰ Art. 683.

29. *Responsabilidades del capitán.* Es responsable el capitán del cargamento desde que se le hace la entrega de él en la orilla del agua, ó en el muelle del puerto donde se carga, hasta que lo pone en la orilla ó muelle del puerto de la descarga, si otra cosa no se hubiese pactado expresamente, ó si no hubiere quedado de cuenta del cargador entregar la carga á bordo, ó recibirla del mismo modo ¹.

30. También es responsable civilmente el capitán de todos los daños que sobrevengan á la nave y su cargamento por impericia ó descuido de su parte. Mas si estos daños procedieren de haber obrado con dolo, á mas de aquella responsabilidad deberá ser procesado criminalmente y castigado con las penas prescritas en las leyes criminales; y siendo condenado por haber obrado con dolo en sus funciones, quedará inhabilitado para obtener cargo alguno en las naves ².

31. De igual modo el capitán es responsable civilmente de las sustracciones y latrocinios que se cometan por la tripulación en la nave, salva su repeticion contra los culpados. Asimismo lo es de las pérdidas, multas y confiscaciones que ocurran por contravenciones á las leyes y reglamentos de aduanas ó de policía de los puertos, y de las que se causen por las discordias que se susciten en el buque, ó por las faltas que cometa la tripulación en el servicio y defensa del mismo, si no probare que usó con tiempo de toda la extension de su autoridad para preca-verlas, impedir las y corregirlas ³.

32. Evitará el capitán su responsabilidad de los daños sobrevenidos al buque ó su cargamento, probando haber sido causados por fuerza mayor insuperable ó caso fortuito que no pudo evitarse ⁴. Pero no le serán admisibles estas excepciones ni otra alguna en descargo de su responsabilidad si hubiere tomado derrota contraria á la que debia, ó variado de rumbo sin justa causa, á juicio de la junta de oficiales de la nave, con asistencia de los cargadores ó sobrecargos que se hallaren á bordo ⁵.

33. *Prohibiciones al capitán.* No puede el capitán cargar en la nave mercadería alguna por su cuenta particular sin permiso del naviero, ni permitir que sin consentimiento de este lo haga individuo alguno de la tripulación. Los perjuicios que resulten por contravenir á esta disposicion, serán de cargo del mismo capitán ⁶.

34. Tampoco puede el capitán hacer pacto alguno público ni secreto con los cargadores que ceda en beneficio particular suyo, sino que todo cuanto produzca la nave bajo cualquier título que sea, ha de entrar en el acervo comun de los partícipes en los productos ⁷.

35. Estando la nave fletada por entero, no puede él capitán recibir carga de otra persona sin anuencia expresa del fletador; y si lo hiciere, podrá este obligarle á desembarcarla, y exigirle los perjuicios que se hayan seguido al mismo fletador ⁸.

¹ Art. 681 del Código de comercio. — ² Arts. 676 y 677. — ³ Art. 679. — ⁴ Art. 682. — ⁵ Art. 678. — ⁶ Arts. 634 y 680. — ⁷ Art. 633. — ⁸ Art. 664.

36. No puede permitir el capitán que se ponga carga sobre la cubierta del buque sin que consientan en ello todos los cargadores, el mismo naviero, y los oficiales de la nave; y será bastante que cualquiera de estas partes lo resista, para que no se verifique, aunque los demas lo consientan. Serán de cargo del capitán los perjuicios que resulten por la inobservancia de esta disposicion ¹.

37. Las prohibiciones hechas al naviero en orden á contratar ó admitir mas carga de la que debe llevar su nave segun su cabida, de que hablamos en el §. 8 del capítulo anterior, son extensivas bajo la misma pena al capitán en las contratas que haga sobre fletes ².

38. Despues de haberse fletado la nave para puerto determinado, no puede el capitán dejar de recibir la carga y hacer el viage convenido, si no sobreviniere peste, guerra ó extorsion en la misma nave, que impidan legítimamente emprender la navegacion ³.

39. El capitán que navegue á flete comun ó al tercio no puede hacer de su propia cuenta negocio alguno separado; y si lo hiciere, la utilidad que resulte pertenecerá á los demas interesados, y las pérdidas cederán en perjuicio particular del mismo capitán ⁴.

40. No es permitido al capitán hacerse sustituir por otra persona en el desempeño de su encargo sin consentimiento del naviero; y si lo hiciere, quedará responsable de todas las gestiones del sustituto, y el naviero podrá deponer á los dos, y exigir al capitán sustituyente las indemnizaciones á que se haya hecho responsable con arreglo á lo prevenido en el §. 16 ⁵.

41. No puede el capitán tomar dinero á la gruesa sobre el cargamento del buque; y en caso de tomarlo, será ineficaz el contrato con respecto al mismo cargamento ⁶, é incurrirá el capitán en las penas que expresaremos en el §. 43.

42. Tampoco puede el capitán tomar dinero á la gruesa ni hipotecar en modo alguno la nave para sus propias negociaciones: contraviniendo á esta disposicion será de su cargo privativo el pago del principal y costas, y podrá el naviero deponerle de su empleo ⁷, á mas de incurrir en las penas del §. siguiente.

43. El capitán que tome dinero sobre el casco y aparejos del buque, que empeñe ó venda mercaderías ó provisiones, fuera de los casos y sin las formalidades prevenidas en el §. 20, y el que cometa fraude en sus cuentas, á mas de reembolsar á quien corresponda la cantidad defraudada, deberá ser castigado como reo de hurto ⁸.

44. Ningun capitán puede entrar voluntariamente en puerto distinto del de su destino, sino en caso de arribada forzosa y bajo las formalidades correspondientes, de que hablaremos en el capítulo de las arribadas forzosas. Si contraviniere á esta disposicion, ó si la arribada

¹ Arts. 665 y 680 del Código de comercio. — ² Art. 666. — ³ Art. 668. — ⁴ Art. 636. — ⁵ Art. 638. — ⁶ Art. 671. — ⁷ Art. 662. — ⁸ Art. 684.

procediere de culpa, negligencia ó impericia del capitán, será responsable de los gastos y perjuicios que en ella se causen al naviero y cargadores¹.

45. En ningún caso puede desamparar el capitán la nave en la entrada y salida de los puertos y ríos, y estando en viage no le es permitido tampoco pernoctar fuera de ella sino por ocupacion grave que proceda de su oficio, y no de sus negocios propios. Contraviniendo á esta prohibicion, son de su cargo los perjuicios que por ello resulten².

CAPITULO CUARTO.

DE LOS OFICIALES Y TRIPULACIONES DE LAS NAVES MERCANTES.

Lo que se entiende por *tripulacion de la nave*; y razon del método. — *Reglas generales para la tripulacion*. Necesidad de habilitacion y autorizacion en los individuos de ella. — El naviero tiene derecho de eleccion para los oficios de mar, á propuesta del capitán. — Las contratas entre el capitán y la tripulacion deben extenderse donde y como se expresa: efectos de esta formalidad. — No constando por qué tiempo se ajustó un hombre de mar, cómo se entiende. — El hombre de mar no puede rescindir su empeño contraido para el servicio de la nave: consecuencias de esta regla con respecto á aquel y á los capitanes. — Durante el tiempo de su contrata no puede ser despedido sino por las causas que se enuncian. — Rehusando arbitrariamente el capitán llevarle á su bordo, debe pagarle toda la soldada. — No puede el capitán abandonarle comenzada la navegacion. — Qué indemnizacion se le debe dar, revocándose sin justa causa el viage de la nave antes de hacerse á la vela. — Qué deberá percibir, haciéndose dicha revocacion despues que la nave hubiere salido al mar. — Qué deberá abonársele, variando el naviero sin justa causa el destino determinado de la nave. — Sobre la observancia de las reglas prescritas en los tres párrafos precedentes. — Causas justas para la revocacion del viage. — Revocándose por alguna de ellas el viage de la nave que esté todavía en el puerto, á qué tendrá derecho la tripulacion. — Ocurriendo despues de comenzado el viage alguno de los casos del §. 14, qué podrán exigirse respectivamente el capitán y la tripulacion. — Derecho de la tripulacion, extendiéndose ó reduciéndose el viage fuera de dichos casos. — Navegando la tripulacion á la parte, qué derecho tendrá por revocacion, demora ó extension del viage. — Si perdida la nave por apresamiento ó naufragio, tendrá derecho la tripulacion á su salario. — Si los navieros que naveguen á la parte, tendrán derecho sobre los restos salvados de la nave. — Si el hombre de mar enfermo devenga salario, si debe ser asistido, y á qué expensas. — Muriendo durante el viage, qué debe abonarse á sus herederos. — Muerto ó apresado por defender la nave, ha de considerarse presente para los efectos que se expresan. — La nave, sus apa-

¹ Art. 685 del Código de comercio. — ² Arts. 649 y 680.

rejos y fletes son responsables del salario debido al hombre de mar. — Si puede ser detenido por deudas, estando la nave despachada para hacerse á la vela. — *Reglas peculiares para los pilotos*. Nocion del *piloto*, y requisitos para poder ejercer este oficio. — Obligaciones del piloto. — Es responsable de los daños causados por su impericia, descuido ó dolo. — Sucede al capitán en el mando y responsabilidad de la nave. — *Reglas peculiares para los contra-maestres*. Qué se entiende por *contra-maestre*; y sobre su habilitacion y autorizacion. — Obligaciones del *contra-maestre*. — Sucede al capitán y al piloto en el mando y responsabilidad de la nave.

1. Usa nuestro Código de comercio en la seccion 3ª. tit. 2º. del libro 5º. de la expresion *equipage de la nave*, para significar la tripulacion de esta, ó sea la coleccion de hombres de mar que sirven en el buque para su navegacion bajo las órdenes del capitán; y en la misma seccion prescribe reglas muy oportunas ya en general para todos los que compongan la tripulacion de las naves mercantes, ya en particular para los que ejerzan en ellas los oficios de piloto y de *contra-maestre*, únicos que las exigen peculiares: de unas y otras vamos á hablar separadamente.

2. *Reglas generales para la tripulacion*. Así como debe estarse á lo que disponen las ordenanzas de matrículas de mar en cuanto á la tripulacion que debe llevar cada nave mercante, segun dijimos en el §. 8 del cap. 1º, lo mismo previene el Código en punto á las calidades que deben concurrir en los individuos que hayan de componerla, y sobre la habilitacion y autorizacion de cada uno. Sin haber obtenido esta, ninguno puede ser piloto, *contra-maestre*, ni oficial de nave mercante bajo cualquiera denominacion que sea; y cualquier contrato hecho por el naviero ó capitán para oficiales de mar con persona que carezca de dicha autorizacion, es nulo é ineficaz con respecto á ambas partes¹.

3. Entre las personas autorizadas para ejercer los oficios de mar tiene derecho el naviero de elegir la que sea de su agrado, sin que autoridad alguna le pueda obligar á que elija sugeto determinado, salvo lo que en el §. 5 del anterior capitulo llevamos prevenido con respecto á la intervencion que debe tener el capitán de la nave en estos nombramientos².

4. Todas las contratas entre el capitán y la tripulacion deben extenderse, y firmarse por los que sepan, en el libro de cuenta y razon de la nave; mas los que no sepan firmar pueden autorizar á otro para que firme por ellos; y cada interesado tiene derecho á exigir del capitán que le dé una nota firmada de su puño de la contrata extendida en el libro; el cual teniendo los requisitos prevenidos en el §. 15 del capitulo antecedente, y no apareciendo indicio de alteracion en sus partidas, hace entera fe sobre las diferencias que ocurran entre el capitán y la tripulacion, en razon de las contratas contenidas en él y de las cantidades entregadas á cuenta³.

¹ Arts. 687 y 698 del Código de comercio. — ² Art. 688. — ³ Art. 699.